



*Ministerio de Justicia,
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Resolución OA/DI Nro. 78/03
Buenos Aires, 20 de febrero de 2003

VISTAS:

Estas actuaciones que llevan el Nro. 2171 de la Dirección de Investigaciones de la Oficina Anticorrupción,

Y Considerando:

I. Que se ha dictado la **Resolución OA/DI Nro. 21/03** (el 17/1/03) donde he resuelto realizar una denuncia penal ante la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal por irregularidades que habrían sido cometidas por la Presidente del Fondo Nacional de las Artes y el resto del Directorio en la compra de un inmueble por la suma de U\$S 3.000.000. Lo he hecho, como consecuencia de que las irregularidades descubiertas se subsumirían bajo los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, malversación de fondos públicos y administración fraudulenta. La causa que se inició a raíz de esta presentación es la que tramita bajo el número 1583/03, del Juzgado Federal N° 7.

II. De acuerdo a lo que surge de la ley que dispone su creación (Decreto Ley 1.224/58, publicado en el B.O. del 14/2/58, ratificado por ley 14.467) el Fondo Nacional de las Artes es un órgano autárquico que forma parte de la Administración Pública Nacional descentralizada, que administra fondos pertenecientes a las arcas del Estado Nacional; cuya administración está a cargo de un directorio que se compone de un presidente y catorce vocales; de los cuales doce son designados por el Poder Ejecutivo y los dos

restantes son: el director general de cultura del Ministerio de Educación y Justicia y un representante del Banco Central de la República (cf. art. 8).

En esa norma, también se establece que el presidente del Fondo será designado por el P.E.N. por un período de 4 años y que deberá ser una persona de reconocida experiencia bancaria y financiera. Asimismo, se establece que se aplicarán al fondo las disposiciones de la ley de contabilidad (cf. art. 13); y que la Nación responderá directamente por los compromisos del Fondo y las operaciones que dicho organismo realice (cf. art. 24).

III. Que a través de la Resolución del Directorio N° 5728, del 4/9/01, dictada en el expediente N° 499/01 del Fondo Nacional de la Artes, se resolvió adquirir el inmueble ubicado en la calle Rufino de Elizalde N° 2845/47, Sección 15, Manzana 33, Parcela I de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con todo lo edificado y plantado, en la suma de U\$S 3.000.000 a la Sra. María Claudia Paternolli y que el precio de compra se abonaría en el acto de formalización de la respectiva escritura traslativa de dominio (art. 1 y 2). Asimismo, a través de ese acto se autorizó **el pago de comisión e intermediación inmobiliaria hasta el 4 % del total del precio, por un monto máximo de U\$S 120.000** (art. 3).

IV. Que entre las diversas irregularidades detectadas, se ha señalado que la autorización del pago de una comisión de intermediación inmobiliaria por el 4 % del total del precio abonado constituye un hecho de administración fraudulenta. Ello en la medida en que violando los deberes a su cargo (en ese caso las disposiciones de la ley 24.441 que regula los contratos de fideicomiso, leasing, letras hipotecarias, publicado en el B.O. el 16/1/95), las autoridades intervinientes habrían beneficiado indebidamente



*Ministerio de Justicia,
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

a un tercero —a los intermediarios— en perjuicio de los intereses confiados: esto es, en perjuicio del patrimonio del Fondo Nacional de las Artes.

Esta afirmación encuentra sustento en el hecho de que se autorizó el pago de un 2.5 % de comisión por sobre lo que correspondía. Así, de los U\$S 120.000 que fueron abonados —de los cuales la inmobiliaria Pablo Casares recibió el 1 % y la inmobiliaria Zemborain SRL el otro 3 %—, U\$S **75.000** fueron pagados injustificadamente, perjudicando en esa suma las arcas del Estado. Para valorar el perjuicio que dicho pago injustificado le ha implicado a la Nación, deberá considerarse que en la época del pago aún regía la ley de convertibilidad; esto es, había una paridad cambiaria de \$ 1 a U\$S 1. Por lo tanto, medido a valores actuales, el perjuicio que se habría causado superaría los \$ 225.000, más los intereses que el Estado Nacional habría dejado de percibir desde la compra del inmueble hasta la actualidad.

V. El medio idóneo para reparar ese perjuicio es instar una acción civil para recuperar ese dinero. Ello surge de lo dispuesto en el art. 1096 del Código Civil que establece que *“la indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandada por acción civil independiente de la acción criminal”*.

Sin embargo, en relación a la cuestión del organismo competente para ejercer la acción civil que se pretende instar, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que el organismo competente para iniciar acciones civiles por hechos de corrupción que hubieran afectado patrimonialmente al Estado es el servicio jurídico del organismo afectado y no esta Oficina, la que sólo puede disponer el inicio del juicio mas no llevarlo a cabo (conf. dictamen del día 12/9/00 firmado por el Dr. Ernesto A. Marcer que obra en la carpeta n° 634/00 de esta Oficina).

Entonces, dado que los funcionarios que serían responsables de la maniobra denunciada continúan desempeñándose en sus cargos, entiendo que el servicio jurídico del Fondo Nacional de las Artes no tendría suficiente libertad para instar por sus propios medios una acción civil, dado que existiría además un posible conflicto de interés. De allí, que resolveré solicitar a la Procuración del Tesoro que analice la posibilidad de instar la pertinente acción reparadora a fin de recuperar el dinero que indebidamente e injustificadamente fue abonado a las mencionadas inmobiliarias en concepto intermediación y pago de comisión, o en su defecto que se pronuncie sobre la subsistencia del criterio sentado por el ex Procurador Marcer en el pronunciamiento antes referido.

En ese marco, también entiendo que la acción de recupero que la PTN intente contra los funcionarios públicos que intervinieron en esta operación, debería fundarse en el artículo 130 de la ley 24.156 y también en los artículos 1077 y 1081 del Código Civil, más allá de lo que el recto e informado criterio de los abogados del Estado que finalmente intervengan en la cuestión determinen. Debería considerarse el art. 130 de la ley de administración financiera en la medida en que dispone que *“Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados...”*. A su vez, también debería recurrirse al art. 1081 del Código Civil ya que establece la obligación de reparar el daño causado por un delito de manera solidaria entre todos los que han participado en él como autores, consejeros o cómplices.

Entonces, dado que el Fondo Nacional de las Artes es un organismo que forma parte de la administración pública, que está sujeto a las normas de control que rigen la actuación de los diversos órganos del Estado, sus



*Ministerio de Justicia,
Seguridad y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

funcionarios deberán responder por los daños que ocasionen. De allí, que la Presidenta de ese órgano, la Sra. Amalia Lacroze de Fortabat, deba responder personalmente por los daños que ha generado al patrimonio del Estado, de manera solidaria con el resto de los directores de dicho organismo y con las inmobiliarias que cobraron la comisión.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

1.- **INSTAR** a la Procuración del Tesoro de la Nación a fin de que promueva las acciones civiles arriba indicadas y se expida en consonancia con lo indicado en los considerandos. A tal fin, además de la presente resolución deberá enviarse a dicho organismo copia de la denuncia judicial formulada por esta Oficina Anticorrupción.

Regístrese.